

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 17711-2014-0225

Resp: GRIJALVA MARIA DOLORES

Quito, viernes 9 de enero del 2015

En el Juicio Ordinario No. 17711-2014-0225 que sigue MACIAS LOOR NESTOR HUGO en contra de DR. JOSE ROMERO SORIANO, VICEPRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO INTERNACIONAL, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. EDUARDO BERMUDEZ CORONEL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, viernes 9 de enero del 2015, las 09h10.- VISTOS (225 – 2014): 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: En virtud de que el Juez y las Juezas Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 04-2013 de 22 de julio de 2013, nos ratificó en la integración de esta Sala Especializada, y conforme el acta de sorteo que obra del cuaderno de casación somos competentes y avocamos conocimiento de esta causa, con sujeción a los Arts. 184.1 de la Constitución de la República, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. 2. ANTECEDENTES: Sube el proceso a esta Sala en virtud del recurso de casación activado por el doctor José Romero Soriano, en su calidad de Vicepresidente y Representante Legal del Banco Internacional S.A., en contra de la sentencia de mayoría proferida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 05 de febrero de 2014, a las 15h38, dentro del juicio que por daño moral sigue Néstor Hugo Macías Loor, en contra del recurrente, y reconvenición conexa propuesta por el ahora casacionista contra Néstor Hugo Macías Loor por daños. Recurso extraordinario que fue admitido por la Sala de Conjuces de esta Sala Especializada mediante auto de 21 de octubre de 2014 a las 13h40, el mismo que denegó el recurso de hecho interpuesto por este último. 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El casacionista alega como infringidos en la sentencia impugnada los Arts. 106 y 273 del Código de Procedimiento Civil; 2231 y 2232 del Código Civil. Deduce el recurso interpuesto con cargo en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Concluido el trámite de sustanciación y en virtud de haberse fijado los límites dentro de los cuales se constriñe el recurso, para resolver, se puntualiza: 4. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN: La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo; es recurso limitado desde que la ley lo contempla para impugnar, por su intermedio, sólo determinadas sentencias. Consecuencia de dicha limitación “es el carácter eminentemente formalista de este recurso, (...), que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la cual lo sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo” (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., Bogotá, 2005, p. 91). El objetivo fundamental de la casación es atacar la sentencia que se impugna para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer, hecho que se verifica a través del cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, lo que permite encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Este control de legalidad, está confiado al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio de ese control, así como el de constitucionalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho

objetivo en procura de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se sustenta el Estado constitucional de derechos y justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida (la función dikelógica de la casación así la orienta en cuanto acceso a la tutela jurisdiccional y su respuesta motivada y justa, Arts. 1 y 75 de la Constitución de la República). La visión actual de la Casación le reconoce una triple finalidad: la protección del ius constitutionis y la defensa del ius litigatoris, proyectados por la salvaguarda del derecho objetivo, la unificación jurisprudencial, y, la tutela de los derechos de los sujetos procesales. La casación es recurso riguroso, restrictivo y formalista, por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la ley.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- 5.1. ÚNICO CARGO: CAUSAL CUARTA. 5.1.1. El Art. 3 de la Ley de Casación, establece que, “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: ... 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”. El recurrente alega en el escrito de casación que el Tribunal a quo ha omitido resolver en la sentencia todos los puntos de la litis, refiriéndose de esta forma al vicio de mínima petita. Por el principio de congruencia procesal la sentencia debe ajustarse al objeto de la pretensión y excepciones deducidas en juicio. Al juzgador le está vedado pronunciarse sobre cuestiones no deducidas, cosas no pedidas, peticiones no formuladas o excepciones no opuestas. Se viola el principio de congruencia “... cuando la sentencia decide: a) ultra petitem, otorgando al actor más de lo que pidió; b) citrapetitem, dejando sin resolver cuestiones que habían sido introducidas en la contienda; c) extrapetitem, si se alteran o modifican, en aspectos esenciales, las pretensiones formuladas por las partes” (Luis Álvarez Juliá, German R. J. Neuss, Horacio Wagner, Manual de Derecho Procesal, Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 297). El Juez debe fallar de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio y las excepciones a ellas opuestas por el demandado, es decir, debe haber conformidad entre la sentencia y lo pedido por las partes (sea en demanda, reconvencción y contestación de ambas), en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque la decisión no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. El principio de congruencia, como es conocido, impone “... una absoluta correlación entre la pretensión y la decisión. La incongruencia puede ser: a) Positiva: por fallar más de lo pedido (sentencia ultra petita); b) Negativa: cuando se da menos de lo pedido (sentencia citra petita); c) Mixta, cuando se falla sobre algo distinto a lo pedido (sentencia extra petita)” (Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, p. 1430). La congruencia de la sentencia, viene a ser definida como “la conformidad que debe existir entre la sentencia y la o las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición o defensa enarboladas que delimitan ese objeto” (Aldo Bacre, Teoría General del Proceso, Tomo III, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 427). Para Peyrano, la congruencia de la resolución “... es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis, incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que lo dirime” (Jorge W. Peyrano, El proceso civil. Principios y fundamentos, Buenos Aires, Astrea, 1978, p. 64). Es importante considerar que con la contestación a la demanda se integra la relación procesal produciendo dos efectos fundamentales: i) Quedan determinados los sujetos de la relación, esto es actor y demandado, y, ii) Las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez. Su consecuencia: los términos en que se plantearon pretensión y oposición son los que delimitan el contenido de la sentencia y en conformidad con el principio antes comentado.

5.1.2. Consta del escrito de interposición del recurso: “en la sentencia contra la cual deduzco el presente recurso: el tribunal de última instancia no se pronuncia sobre la reconvencción que deduje, y deja de resolver todos los puntos sobre los cuales se trabó la litis, olvidando que los límites de la controversia están dados no solo por las pretensiones del actor y las excepciones del demandado, sino también por la reconvencción y su contestación, de haberlas. Y es que mi representada presentó, a través de este medio de defensa, una verdadera contrademanda, lo cual le obligaba jurídicamente al tribunal a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones que sustentaban la reconvencción... Al proponer reconvencción contra Néstor Hugo Macías Loor, Banco Internacional S.A. buscaba una declaración de certeza para cada una de las pretensiones

contenidas en dicho medio de defensa, compuestas por hechos y derecho. Se sustentó en el hecho de que Néstor Hugo Macías Loor abusó de su derecho de acción, al presentar una infundada demanda que tuvo por objeto imputaciones injuriosas que evidentemente afectaron al buen nombre del Banco Internacional S.A. Se sustentó en normas de derecho –los artículos 2231 y 2232 del Código Civil- que el tribunal ha dejado de analizar en torno a las pretensiones de mi representado, que, reitero, son tales al constituir la reconvencción una verdadera contrademanda, y no un simple complemento o anexo de las excepciones, que jurídicamente son cuestiones muy diversas. Por ello requieren un pronunciamiento expreso y específico. De este modo, el tribunal ad quem dejó de aplicar el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, norma que le ordenaba pronunciarse sobre todos los puntos que conforman la litis. Omitieron el deber de proferir su resolución sobre todos los puntos que conformaban la controversia, el cual no se suple con la mera transcripción de los fundamentos de la reconvencción, pues en la parte resolutive de la sentencia, nada se dice sobre las pretensiones que mi representada dedujo contra el actor...”. En el contexto expresado, se destaca que “la defensa u oposición del demandado frente a una demanda deja de esgrimir una postura meramente defensiva y se convierte en ataque directo en materia de reconvencción. Esta toma de posición del demandado frente a la demanda le convierte a él en demandante recíprocamente. La reconvencción es la demanda que a su vez formula el demandado contra el demandante, aprovechando la oportunidad que le ofrece la pendencia del proceso. Obedece, pues, a un criterio de oportunidad y de economía procesal. Lo que es objeto de reconvencción podría constituir materia de un proceso independiente. Si se plantea dentro del proceso que ya está iniciado es simplemente por las razones apuntadas” (Francisco Ramos Méndez, Derecho Procesal Civil, t. I, José M. Bosh, Editor, S.A., Barcelona, 1990, p. 506). El Art. 106 del Código de Procedimiento Civil invocado por el recurrente, dispone: “Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltos en la sentencia”. Si la exigencia se circunscribe a cuestiones relacionadas con la pretensión inicial, se trata de una reconvencción conexa, que se configura, “cuando de la relación jurídico–controversial se deriven para ambas partes una variedad de derechos que sean coexistentes y no excluyentes” (Osvaldo Alfredo Gozáni, Defensas y Excepciones, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2007, p. 81). La reconvencción incoada por el Banco Internacional S.A., a través de su representante legal (fs. 2155 a 2158 del cuaderno de primera instancia), fija en \$5´000.000.00 la cuantía de los daños que dice causados con ocasión de la demanda por daño moral activada por Néstor Hugo Macías Loor en contra de la ahora recurrente, por la cual se reclama indemnización por \$20´000.000.00, como consecuencia derivada de una acción penal contra el indicado actor. Consta de la reconvencción: “Las falsas imputaciones del señor Néstor Hugo Macías Loor, actor en el presente proceso ordinario, propuesto en contra de Banco Internacional S.A., tienen el claro propósito de desprestigiar a mi representado y obtener de él recursos económicos, a través de una acción injurídica, por lo que lo obliga a litigar innecesariamente, para defenderse de una acusación innoble que pretende manchar su imagen y reputación ganados a lo largo de sus años de existencia, como una institución del sistema financiero nacional cuya probidad ha rebasado las fronteras patrias. Siendo como es, de trascendencia y conocimiento públicos un proceso judicial como el presente, en que las ilegítimas, ilegales y maliciosas pretensiones del actor afectan a la reputación del Banco Internacional S.A. frente a sus clientes y a la sociedad en general, pues ellas se fundan en afrentosas afirmaciones, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1453, 2214, 2231, 2232 y 2233 del Código Civil, reconvengo al actor de este juicio, señor Néstor Hugo Macías Loor, al pago de indemnizaciones pecuniarias a título de reparación, por cuanto a través de una demanda sin fundamento, afecta la reputación, al buen nombre y credibilidad de Banco Internacional S.A., además de intentar procurarse fondos de éste, al haber incoado esta demanda atribuyéndole hechos falsos y en consecuencia difamatorios...”. Dentro del derecho de daños no se discute la posibilidad de que si las personas jurídicas puedan ser damnificadas por daño moral “...Por supuesto, a diferencia de las personas físicas, no cabe hablar del daño moral por ataque a bienes jurídicos extrapatrimoniales que presuponen la subjetividad del individuo físico y existencial: así, la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, o la honestidad, etcétera. Pero las personas jurídicas, dotadas de subjetividad jurídica, tienen también

atributos que si bien, indirectamente, les son conferidos para la consecución de su fin u objeto, son reconocidos públicamente como un modo de ser sujeto a la valoración extrapatrimonial de la comunidad en que actúan. Tal acaece, para poner un ejemplo, con el prestigio, el 'buen nombre', la 'probidad comercial', etc., que se presentan como un modo de ser del honor..." (Eduardo A. Zannoni, *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición, 1ª reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 446). La reconvencción, fue contestada por Néstor Hugo Macías Loor a fojas 2161 a 2163 del cuaderno de primera instancia, presentando entre otras excepciones la negativa pura y llana de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la contrademanda.- 5.1.3. El juzgador en su resolución debe salvaguardar la intangibilidad del contenido de las acciones y excepciones deducidas en el proceso, al igual que de la reconvencción, por la que "...el demandado persigue 'hacer actuar la ley para obtener contra el actor una decisión fundada en razones de hecho y de derecho', las que deberán ser suficientes para funcionar con autonomía como sustento de su demanda' ... La reconvencción es admisible siempre que pueda tramitarse juntamente con la demanda (simultaneus processus), por lo que se impide en principio la heterogeneidad procedimental (Osvaldo Alfredo Gozaíni, op. cit., p.p. 78, 115). La autonomía en el trámite de la reconvencción concierne una particular forma de sustanciación, en el sentido de que si bien mantiene distinción a lo largo del proceso, la sentencia que resuelve la pretensión inicial debe contener también la decisión expresa respecto de la reconvencción interpuesta, es decir en unidad de acto jurisdiccional, otorgándole igual relevancia y significación, no debiendo escatimar el juzgador en la concreción sistemática de estructuras independientes para cada silogismo. Es menester indicar que: "Al hablar del iter lógico a través del cual llega el juez a la conclusión del silogismo judicial (decisión de la causa mediante sentencia final de mérito), hemos aludido a la manera como llega gradual y progresivamente a formar los elementos lógicos del silogismo o de la serie de silogismos que desembocarán luego en la conclusión final. Esta progresiva labor del intelecto implica necesariamente la resolución de una serie de cuestiones que se presentan desde el punto de vista lógico y jurídico en un cierto orden temporal, por lo cual no se puede pasar el examen de la una, si previamente no se ha resuelto la anterior..." (Ugo Rocco, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, t. III, Editoriales Temis, Bogotá, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 217). "La estructura del juicio es un silogismo -cuya premisa mayor viene dada por la norma que debe aplicarse al caso; mientras que la premisa menor está representada por los hechos relevantes que ya se han comprobado, y la conclusión está constituida por la decisión sobre los hechos concretos- es muy conocida, en parte porque tuvo durante mucho tiempo un papel dominante en la doctrina europea, especialmente alemana e italiana..." (Michele Taruffo, *La motivación de la sentencia civil*, Editorial Trotta, Madrid, 2011, p. 151, 152). Por ende, se recalca que el ámbito de la resolución debe circunscribirse a lo planteado en la litis, por aplicación del Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella".- 5.1.4. Agrega el recurrente: "Como el Tribunal de última instancia no hace un pronunciamiento motivado, lo que equivale a no pronunciarse sobre la reconvencción presentada por Banco Internacional S.A., deja así de aplicar los artículos 2231 y 2232 del Código Civil, normas de derecho que sustentaban las pretensiones de mi representado, contenidos en aquel medio de defensa". Si bien, el recurrente impugna la sentencia con cargo en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, confunde en parte de su argumentación respecto del contenido y alcance de dicha causal con la falta de motivación, la que se encuentra regulada en la causal quinta del Art. 3 ejusdem, al haber la censura: "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles". El principio de motivación "consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo y en particular en las sentencias, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión. La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación. Está consagrado en todas las legislaciones y entre nosotros lo contempla la actual Constitución..." (Jaime Azula Camacho, *Manual de derecho procesal*, Editorial Temis S.A., t. 1, 9ª edición, 2008, Bogotá, p.

81); precisamente la norma suprema en el Art. 76.7.1), dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Como se aprecia la infracción a la norma transcrita se produce cuando el juzgador ha omitido aplicar tanto las normas, como los principios de derecho y descuida subsumirlos fácticamente de forma razonada, o en palabras de Dworkin: “la subsunción del caso en una norma preestablecida...” (Ronald Dworkin, Los derechos en serio, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1ª Edición 1984, 2ª reimpresión, p. 20). Como queda dicho, su transgresión conlleva la nulidad del acto administrativo, resolución o fallo.- 5.1.5. Este Tribunal de Casación puntualiza que consta del Considerando Decimocuarto de la sentencia recurrida, expreso pronunciamiento fundamentado respecto de la reconvención, y en estos términos: “Respecto de la reconvención planteada por el demandado Banco Internacional en contra del actor señor Néstor Hugo Macías Loor, para el pago de indemnizaciones pecuniarias a título de reparación, ya que a través de la presente demanda y sin fundamentos se afecta la reputación, el buen nombre y credibilidad del Banco, así como habersele atribuido hechos falsos y difamatorios, estas aseveraciones no han sido probadas y además se las desestima con los mismos argumentos que han servido de base y de sustento para no aceptar acción primaria.- Es obligación del juez en el ejercicio de su potestad soberana, emanada de la Constitución y de la ley, determinar conforme a derecho, si una pretensión, halla o no amparo en el ordenamiento jurídico, pues esto significa en esencia –con independencia de que se sea o no titular del derecho en disputa- que el órgano judicial a de otorgar una respuesta favorable o desfavorable, pero en ambos casos motivada, a la controversia llevada ante su sede, esta actividad del juez no vulnera el derecho a la seguridad jurídica ni viola el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Si en la aplicación de la norma jurídica pertinente, el juez encuentra que una pretensión es inviable, sea porque su ejercicio ha caducado o prescrito, o bien porque no reúne las condiciones necesarias para declararla con lugar, no viola el derecho de acceso a la justicia ni deja en indefensión a quien requiere tal respuesta... Es obligación de las partes litigantes probar los hechos que se alegan, excepto los que se presumen conforme a la ley, y siendo obligación de todo juzgador, el de aplicar el tenor expreso de la ley, cumpliendo y haciendo cumplir la normativa propia para cada caso referente a la forma como se trabó la litis”. En lo transcrito se hace referencia a que la afectación a la reputación, el buen nombre y credibilidad del Banco, no han sido probadas y “se las desestima con los mismos argumentos que han servido de base y de sustento para no aceptar la acción primaria”. Ese argumento, en esencia, consta del Considerando Decimotercero: “... no se encuentra probado el requisito primero para la procedencia o configuración del daño moral, esto es, la acción u omisión ilícita que haya afectado los valores extrapatrimoniales del actor, por lo que no procede la obligación de reparación, ya que el demandado ha actuado dentro del marco legal vigente y conforme a derecho, ajustando su conducta a los mandatos de la ley y en cumplimiento de los deberes que ella le impone o que son propios de su actuación como miembro de un conglomerado social”. Existe omisión de pronunciamiento expreso en la parte resolutive del fallo impugnado respecto de que si se declara con o sin lugar la reconvención, hecho que debió ser subsanado mediante recurso horizontal de ampliación, Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, si el ahora recurrente lo hubiera interpuesto para que mediante la integración se agregue lo que no se dijo en ese pronunciamiento. Vale recordar lo que el casacionista expresó al contestar el traslado con los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia de última instancia interpuestos por el actor: “Las disposiciones contempladas en los Arts. 76 numeral 7 literal 1) y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Arts. 23, 25, 27, 28, 129 numerales 1 y 2 y 130 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, las conocemos todas y todos los abogados y de manera especial, las señoras y los señores jueces... éstas, por supuesto que han sido aplicadas al pie de la letra al momento de dictar la sentencia que nos ocupa... Sencillamente en la sentencia objeto de la aclaración y

ampliación no existe obscuridad de ninguna índole, como tampoco existen puntos controvertidos pendientes de resolver y más aún en la forma imprecisa y contradictoria como ha enfocado en su escrito el interesado”. La concluyente afirmación del Dr. José Romero Soriano representante legal del Banco Internacional S.A., es absolutamente contradictoria con lo que argumenta en el escrito de interposición y fundamentación de este recurso extraordinario. Técnicamente concurre el vicio in procedendo de citra o mínima petita al no haber pronunciamiento en la parte dispositiva de la sentencia sobre lo atinente a la reconvencción. “Hay déficit in procedendo – dicen los epígonos de esta doctrina- cuando el juez viola ciertas normas de derecho procesal destinadas a indicarle el modo de regular su conducta durante el trámite y resolución del proceso...” (Juan Carlos Hitters, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Editora Platense S.R.L., 2ª Edición, 1998, 2ª reimpresión, 2007, La Plata-Argentina, p. 217).- 6. DECISIÓN: Por la motivación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, con sujeción al Art. 16 de la Ley de Casación, casa parcialmente la sentencia de mayoría proferida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 05 de febrero de 2014, a las 15h38, y en consecuencia desecha la reconvencción propuesta por el Banco Internacional S.A., en contra de Néstor Hugo Macías Loor, por falta de prueba. Notifíquese y devuélvase.- f).- DR. EDUARDO BERMUDEZ CORONEL, JUEZ NACIONAL, f).- DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ, JUEZA NACIONAL, f).- DRA. MARIA ROSA MERCHAN LARREA, JUEZA NACIONAL. Certifico. Lo que comunico a usted para los fines de ley. F) Ab. MARIA BARRETO SECRETARIA RELATORA (E)

Es fiel copia del original.

Quito, 09 de enero de 2015.

Certifico.-

Ab. Maria Barreto Zambrano
Secretaria Relatora Encargada

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 17711-2014-0225

Resp: GRIJALVA MARIA DOLORES

Quito, viernes 23 de enero del 2015

En el Juicio Ordinario No. 17711-2014-0225 que sigue MACIAS LOOR NESTOR HUGO en contra de DR. JOSE ROMERO SORIANO, VICEPRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO INTERNACIONAL, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. EDUARDO BERMUDEZ CORONEL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO CIVIL Y

MERCANTIL.- Quito, viernes 23 de enero del 2015, las 09h00.- **VISTOS** (Juicio No. 225 - 2014): Agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. José Romero Soriano en la calidad con la que viene compareciendo y con el que da respuesta al traslado de 16 de enero de 2015, a las 08h39. En lo principal, el señor Néstor Hugo Macías Loor solicita: 1.- Se aclare la sentencia “en los términos en los que se ha casado la sentencia de mayoría impugnada en casación ... que el recurso presentado por el representante legal del Banco Internacional no cumplió con los requisitos que dispone el Art. 3 de la Ley de Casación, más aún que el recurso interpuesto no reunió los preceptos establecidos por el Art. 6 de la misma Ley”. 2.- Se amplíe la sentencia “toda vez que en el momento procesal oportuno solicité en medio de este recurso de casación ... que, al resolver el recurso de casación la Sala declare la nulidad de todo lo actuado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y se convierta en Sala de instancia y dicte una nueva sentencia por existir violaciones constitucionales en la sentencia objeto del presente recurso y en su lugar dicte una nueva sentencia en la cual revocará la sentencia impugnada; punto de derecho éste, sobre el cual no se ha resuelto ni se ha dicho nada en la sentencia de marras”.- Al respecto, se puntualiza: 1.- La sentencia constituye un todo, por ello que, particularmente sus considerandos no pueden ni deben ser separados de la parte dispositiva, mismos que “servirán, al menos, para ilustrar a ésta, entenderla y poderla ubicar en el correcto límite (objetivo y subjetivo) que informa su verdadero contenido y permite, por consiguiente, la impugnación si corresponde” (Enrique Vescovi. Los Recursos Judiciales Y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988. p. 39).- 2.- El recurso horizontal de aclaración, busca precisar los puntos oscuros o de defectuosa redacción, aquellas partes que resultan ininteligibles; “... es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga” (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, II, Sexta Edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 73). Conforme el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración procede cuando la sentencia fuere oscura, debiéndose entenderla como tal la discordancia que resulte entre la idea y los vocablos utilizados para representarla, desde que se parte del entendido de que debe ser perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión, pues que se requiere que sea fácil de entenderla no solo en su presentación sintáctica, sino también en su construcción lógica y jurídica, entendido que concurre en la especie.- 3. La ampliación, Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, procura que se complemente la sentencia respecto de los puntos controvertidos que no se hubiesen resuelto. Es remedio procesal por el que se suplen omisiones en la resolución, a la que por la integración, se intenta agregarle algo que se omitió en el pronunciamiento.- 4.- Se puntualiza que, el Art. 281 ibídem, consagra el principio de la inmutabilidad de la sentencia, desde que, una vez que ha sido notificada a las partes, no se revocará, añadirá ni emendará en parte alguna por el juez o tribunal que la dictó. “La ley ha instituido aquí una preclusión respecto del magistrado. Dictada la sentencia, se extingue para el juez, el poder jurídico de su enmienda ... una vez dictado su fallo, ya no tiene poderes de

revisión sobre el mismo. Su desinversión es total a este respecto” (Eduardo J. Couture. Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Tercera edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998. p. 330). Como se ve, el juez o el tribunal no pueden alterar las resoluciones que han sido notificadas, sin embargo, antes de que lo resuelto cause ejecutoria, a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en su parte decisoria o integrarlas de conformidad con las peticiones oportunamente propuestas. 5.- En la especie, el recurso de hecho formulado por quien activa ahora esos recursos horizontales, por la negativa de la Sala de lo Civil de la Corte de Justicia de Manabí de concederle el recurso de casación, fue desechado por la Sala de Conjuces de esta Sala Especializada mediante auto de 21 de octubre de 2014, a las 13h40, por lo que este Tribunal resolvió sólo respecto del recurso extraordinario interpuesto por el doctor José Romero Soriano, Vicepresidente y representante legal del Banco Internacional S.A.; su lógica consecuencia: imposibilidad legal de pronunciarse sobre el recurso que resultó inadmitido. En consecuencia, por improcedentes, se desestiman esos recursos horizontales, cuanto más si a título de aclaración y ampliación se pretende desconocer la intangibilidad de lo resuelto. Notifíquese.- f).- DR. EDUARDO BERMUDEZ CORONEL, JUEZ NACIONAL, f).- DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ, JUEZA NACIONAL, f).- DRA. MARIA ROSA MERCHAN LARREA, JUEZA NACIONAL. Certifico. - Lo que comunico a usted para los fines de ley. F) DRA. LUCIA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA, SECRETARIA RELATORA.

Es fiel copia del original.

Certifico.-

Quito, 23 de enero de 2015

DRA. LUCIA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA.